

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVIII

■ Núm. 2165

■ Abril de 2014



**ESTUDIO DOCTRINAL**

**EL CONTRATO CELEBRADO EN EL MARCO DE UNA ACTIVIDAD  
COMERCIAL DIRIGIDA AL CONSUMIDOR.**

**Comentario a la STJUE de 17 de octubre de 2013 (asunto C-218/12,  
Emrek)**

**RICARDO PAZOS CASTRO**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

## EL CONTRATO CELEBRADO EN EL MARCO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL DIRIGIDA AL CONSUMIDOR.

Comentario a la STJUE de 17 de octubre de 2013 (asunto C-218/12, *Emrek*)\*

**RICARDO PAZOS CASTRO**

Investigador predoctoral de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela

### **Resumen**

*El artículo 15.1.c) del Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial internacional requiere para su aplicación que el contrato esté comprendido en el marco de actividades comerciales o profesionales ejercidas por el empresario en el Estado miembro del domicilio del consumidor o dirigidas, por cualquier medio, a dicho Estado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea trata la cuestión de si se requiere también una relación causal entre la actividad comercial y la conclusión del contrato.*

### **Abstract**

*Article 15.1.c) of the Regulation 44/2001 on jurisdiction requires to be applied that the contract falls within the scope of the commercial or professional activities pursued by the business in the member State of the consumer's domicile or directed, by any means, to that State. The European Court of Justice addresses the question whether it is also required a causal link between the commercial activity and the conclusion of the contract.*

### **Palabras clave**

*Competencia judicial internacional, protección del consumidor, actividad comercial internacional, contratación electrónica, relación causal*

### **Key words**

*International jurisdiction, consumer protection, international commercial activity, electronic contracting, causal link*

### **Sumario**

1. Introducción
2. Planteamiento del caso
3. La respuesta del Tribunal de Justicia
4. Conclusiones
5. Bibliografía

\* Fecha de recepción: 14-2-2014 . Fecha de aceptación: 5-3-2014

## 1. INTRODUCCIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 17 de octubre de 2013 (Lokman Emrek / Vlado Sabranovic, C-218/12, Rec. p. I)<sup>1</sup> se ocupa de una cuestión interesante relativa a la competencia judicial internacional de los contratos de consumo: la protección a los consumidores como partes consideradas débiles en los contratos que éstos celebran con los profesionales no sólo se ha de llevar a cabo en términos de Derecho sustantivo, sino que también es preciso que las normas procesales que les son de aplicación sean satisfactorias y permitan alcanzar el fin perseguido por el Derecho comunitario.

Este planteamiento es una exigencia de la propia Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>2</sup>, la cual dispone que “los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”<sup>3</sup>. En este contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en el mismo sentido, al señalar que el principio de autonomía procesal de los Estados miembros está limitado por el principio de efectividad, es decir, que las normas procesales nacionales no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el Derecho comunitario<sup>4</sup>.

Si las normas procesales no respetan el principio de efectividad y son adecuadas a los objetivos comunitarios, los avances que se produzcan en la protección del consumidor en cuanto al reconocimiento de sus derechos no tendrán aplicación práctica, permaneciendo en el plano de las buenas intenciones.

Una de las normas procesales por excelencia es aquella que establece cuál es el tribunal competente para conocer de los diferentes litigios que se puedan plantear. En el ámbito comunitario hay que hacer referencia al Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I)<sup>5</sup>. Actualmente, este Reglamento ha sido derogado y reemplazado por el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (en adelante, Reglamento Bruselas I bis)<sup>6</sup>, el cual será aplicable a partir del 10 de enero de 2015, con la excepción de los artículos 75 y 76, que lo son desde el 10 de enero de 2014<sup>7</sup>.

Con el fin de evitar confusiones, y dado que la sentencia objeto de comentario aplica el Reglamento Bruselas I, vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos de los que se deriva la cuestión prejudicial planteada, en esta exposición se hará referencia a la numeración

<sup>1</sup> No publicada aún en el repertorio oficial del TJUE.

<sup>2</sup> DO L 95, de 21 de abril de 1993, p. 29.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 7.1 de la Directiva.

<sup>4</sup> Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 (Banco Español de Crédito SA / Joaquín Calderón Camino, C-618/10, Rec. p. I), apartado 46, sentencia del TJUE de 21 de febrero de 2013 (Banif Plus Bank Zrt / Csaba Csipai, Viktória Csipai, C-472/11), apartado 26, y sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 (Dirk Frederik Asbeek Brusse, Katarina de Man Garabito / Jahani BV, C-488/11, Rec. p. I), apartado 42.

<sup>5</sup> DO L 12, de 16 de enero de 2001, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 1.

<sup>7</sup> Cfr. artículo 81 del Reglamento Bruselas I bis.

de artículos contenidos en dicho Reglamento.

Dentro del Capítulo II del Reglamento Bruselas I se recoge una Sección 4 que lleva por rúbrica “Competencia en materia de contratos celebrados por los Consumidores”, la cual está compuesta por los artículos 15 a 17<sup>8</sup>, y cuyo fundamento responde a la necesidad de “proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”<sup>9</sup>. Estos artículos recogen foros de protección del consumidor, siendo el elemento determinante para que la persona reciba esta consideración que contrate para un uso diferente a su actividad profesional<sup>10</sup>. En el caso resuelto en la sentencia objeto de este comentario se discute acerca de uno de esos artículos, el 15, y más concretamente la letra c) de su apartado 1. El tenor literal de este precepto dice lo siguiente:

1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades<sup>11</sup>.

A continuación, el artículo 16.1 del Reglamento establece que las acciones entabladas por un consumidor contra la otra parte contratante podrán interponerse “ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor”<sup>12</sup>.

En el caso resuelto por la sentencia objeto de comentario, el Tribunal de Justicia se pronuncia a propósito de la exigencia de que el contrato celebrado esté comprendido en las actividades comerciales dirigidas al Estado miembro donde el consumidor tiene su domicilio. Más concretamente, se debate si ha de entenderse que este requisito implica que haya una relación causal entre la actividad comercial y el contrato suscrito, esto es, que la decisión de contratar del consumidor haya estado motivada por las informaciones de la página web donde el empresario presenta su negocio. En función de cómo se entienda dicha exigencia, los consumidores tendrán la opción de reclamar en el lugar establecido en el artículo 16.1 del Reglamento o no, lo cual es importante en dos vertientes. Por un lado, determinará el grado

<sup>8</sup> En el nuevo Reglamento Bruselas I bis, la sección relativa a la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores sigue siendo la sección 4 del Capítulo II, pero ahora ocupa los artículos 17 a 19.

<sup>9</sup> Cfr. considerando 13 del Reglamento Bruselas I.

<sup>10</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS / SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Ed. Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 542; ESPLUGUES MOTA / IGLESIAS BUHIGUES, *Derecho Internacional Privado*, 7ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 117 y 524. Cfr. también GARCIMARTÍN ALFÉREZ (*Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, Cizur Menor, 2012, p. 114), que comenta además que el consumidor debe ser una persona física, aunque no se diga expresamente en el Reglamento, porque así se desprende de otros textos europeos.

<sup>11</sup> En el nuevo Reglamento Bruselas I bis, el artículo 17.1.c) es prácticamente idéntico: “en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades”.

<sup>12</sup> En el nuevo Reglamento Bruselas I bis, el artículo 18.1 dice que “la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor”. Hay que señalar que en virtud del artículo 6.1 del propio Reglamento Bruselas I bis, este precepto es aplicable también a los casos en los que el empresario en cuestión tenga su domicilio fuera de la Unión Europea. En este sentido, cfr. NUTYS, “La refonte du règlement Bruxelles I”, en *Revue Critique de Droit International Privé*, Vol. 102, nº 1, 2013, p. 5.

de dificultad que tendrá para los consumidores el ejercicio de los derechos que les confiere el Derecho comunitario. Por otro, la decisión influirá en los riesgos que los empresarios han de tener en cuenta a la hora de realizar su actividad profesional, siendo esto último relevante porque según cuál sea el nivel de riesgo a asumir por el empresario éste será más o menos propenso a internacionalizar su empresa.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los sujetos que intervienen en el litigio que da lugar a esta sentencia son por un lado el Sr. Sabranovic, empresario, y por otro el Sr. Emrek, que tiene la condición de consumidor. El Sr. Sabranovic se dedicaba en el momento de los hechos que dieron lugar al litigio principal a la venta de vehículos de ocasión, regentando a tal efecto una empresa situada en la pequeña población de Spicheren, situada en la región de Lorena, Francia, y muy cercana a la frontera de este país con Alemania. El negocio del Sr. Sabranovic contaba con una página web en la que se indicaba la dirección del establecimiento, en Spicheren, así como teléfonos de contacto franceses (tanto fijo como móvil) y un número de teléfono móvil alemán, indicando en cada caso los prefijos internacionales correspondientes.

Por su parte, el Sr. Emrek estaba domiciliado en Saarbrücken, ciudad alemana y capital del *land* de Sarre, también muy próxima a la frontera entre ambos países. El Sr. Emrek deseaba adquirir un vehículo, y unos conocidos suyos le informaron de la existencia del negocio del Sr. Sabranovic, por lo que decidió acudir al establecimiento de Spicheren. En ningún momento el Sr. Emrek tuvo conocimiento de la existencia de la página web citada, pues el único medio por el que conoció la empresa del Sr. Sabranovic fueron las informaciones que le proporcionaron sus conocidos. Una vez el Sr. Emrek acudió a Spicheren celebró con el Sr. Sabranovic un contrato de compraventa de un vehículo de ocasión, contrato que plasmó por escrito, con fecha de 13 de septiembre de 2010.

La controversia parte de una demanda que el consumidor presentó tiempo después contra el empresario, reclamando el cumplimiento de la garantía contemplada en el contrato de compraventa del vehículo, acción entablada en lugar del domicilio del empresario, Saarbrücken. La demanda fue presentada en este lugar teniendo en cuenta el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento Bruselas I, que establece el ámbito de aplicación de la sección dedicada a la competencia judicial internacional en materia de contratos celebrados por los consumidores, es decir, contratos celebrados por una persona para un uso ajeno a su actividad profesional. Dentro de este precepto, la letra c) de su apartado 1 se refiere a los casos en los que la persona con la que contrata el consumidor ejerce “actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor” o, por cualquier medio, dirige tales actividades “a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades”.

Si el caso se engloba en la situación expresada, entra en juego el artículo 16.1 del Reglamento, el cual permite elegir al consumidor dónde presenta la demanda, en el Estado miembro en el que él tiene su domicilio o ante el tribunal del lugar en el que está domiciliado el empresario.

En el litigio principal, el Sr. Emrek considera que el Sr. Sabranovic dirige su actividad comercial a Alemania, por lo que el citado consumidor tendría la facultad concedida por el artículo 16.1, pudiendo demandar al empresario en el lugar de su domicilio, Saarbrücken, siendo competente el tribunal de este lugar para conocer de la acción. El tribunal de Saarbrücken (*Amtsgericht Saarbrücken*, análogo a un juzgado de primera instancia), sin embargo, declaró la inadmisibilidad de la demanda, considerando que no se había producido una actividad comercial dirigida a

Alemania en el sentido del Reglamento. Contra esta resolución, el consumidor interpuso un recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente, el *Landgericht Saarbrücken* (el Tribunal de la región o *land* de Sarre, equivalente a una audiencia provincial), alegando que el artículo 15.1.c) del Reglamento no exige para su aplicación “que se acredite la existencia de una relación causal entre la actividad comercial dirigida al Estado miembro del consumidor y la celebración del contrato”, ni que el contrato se celebre a distancia<sup>13</sup>.

El órgano de remisión tiene por acreditado que la actividad comercial de vehículos de ocasión estaba dirigida a Alemania, teniendo en cuenta la indicación del prefijo telefónico internacional de Francia y de la referencia a un teléfono móvil alemán. Es decir, se concluye que el empresario pretende captar clientes fuera de Francia y, sobre todo, dada la cercanía con la frontera con Alemania, parece que el negocio se orienta a los clientes establecidos en la zona fronteriza de este país. También acepta el órgano de remisión que la aplicación del artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I no se supedita a la celebración de un contrato a distancia.

Sin embargo, para el *Landgericht Saarbrücken* sí sería necesario que existiese una relación entre la promoción o la información del negocio que se lleva a cabo a través de la página web del empresario y la celebración efectiva del contrato con el consumidor. De lo contrario, el ámbito de aplicación del artículo 15.1.c) del Reglamento se vería ampliado enormemente. Por ello, el órgano de remisión cree que este precepto no es de aplicación “cuando un consumidor celebra fortuitamente un contrato con un empresario”<sup>14</sup>.

Ante la duda, no obstante, el *Landgericht Saarbrücken* suspende el procedimiento y pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si el artículo 15.1.c) del Reglamento requiere para su aplicación, en los casos en los que la página web de un comerciante cumpla el criterio de la actividad dirigida al Estado miembro del consumidor, que éste “haya sido inducido por la página web operada por el comerciante a celebrar el contrato, de modo que la página web guarde una relación causal con la celebración del contrato”. En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el órgano de remisión desea saber si el artículo citado exige también que el contrato se haya celebrado a distancia.

### 3. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde en primer lugar a la segunda cuestión prejudicial, ya que no considera que ésta precise de una previa respuesta afirmativa a la exigencia, para la aplicación del artículo 15.1.c) del Reglamento, de la existencia de una relación causal entre la página web del empresario y la celebración del contrato el consumidor. Así, ante la cuestión consistente en determinar si es necesario que el contrato se haya celebrado a distancia para que sea de aplicación el precepto antes indicado, en primer lugar el Tribunal de Justicia hace referencia a su sentencia *Mühlleitner*<sup>15</sup>, en la que una mujer que reunía la condición de consumidora y con domicilio en Austria buscó en una página web alemana un vehículo que pretendía adquirir. Tras introducir los parámetros de búsqueda y seleccionar el automóvil que mejor se correspondía con los criterios introducidos, la mujer fue reenviada a una oferta de los demandados en el litigio principal, los cuales explotaban un negocio de venta de automóviles por medio de una sociedad establecida en Alemania. Después de contactar con los vendedores, éstos le presentaron otra oferta, ya que no había ya el automóvil seleccionado originalmente, desplazándose finalmente la mujer a Alemania para firmar el contrato de compraventa en el establecimiento comercial. Con posterioridad,

<sup>13</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 15.

<sup>14</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 17.

<sup>15</sup> Sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2012 (Daniela Mühlleitner / Ahmad Yusufi y Wadat Yusufi, C-190/11, Rec. p. I).

la compradora descubrió ciertos defectos o vicios sustanciales en el automóvil adquirido, por lo que reclamó su reparación a los vendedores. Ante su negativa a reparar el vehículo la compradora interpuso una demanda ante los tribunales de su propio domicilio, planteándose entonces la aplicación al caso del artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I.

Este asunto, no obstante, se diferencia del que se afronta en la sentencia objeto de este comentario en que sí hay un contacto directo del consumidor con la página web de los vendedores. A partir de la consulta de esta página la compradora había contactado con ellos por teléfono a través de un número alemán indicado en la web y precedido del prefijo internacional<sup>16</sup>. Por el contrario, en la sentencia *Emrek* no hay un contacto entre el consumidor y la página web, sino que la existencia de ésta le es desconocida al comprador, el cual acude al establecimiento comercial por la información que le proporcionan unos conocidos.

En la sentencia *Mühlleitner*, el Tribunal de Justicia declaró que de la literalidad del artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I no se desprende que su aplicación esté condicionada a que los contratos comprendidos en el mismo se hayan celebrado a distancia<sup>17</sup>. También hizo alusión a diferentes aspectos como la finalidad del artículo, que es dar una protección adecuada al consumidor como parte débil del contrato<sup>18</sup>, o la relajación de las exigencias con respecto al Convenio de Bruselas de 1968<sup>19</sup>, y expuso los dos requisitos que se deben cumplir para que el citado precepto sea de aplicación y que se pueden apreciar en el propio texto del artículo 15.1.c): el ejercicio de las actividades empresariales en el Estado miembro del consumidor o una dirección de dichas actividades hacia este Estado, y que el contrato controvertido esté comprendido en el marco de dichas actividades<sup>20</sup>.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia determinó en la sentencia *Mühlleitner* que el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I no exige que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia, reiterándose dicha respuesta en la sentencia *Emrek* objeto del presente comentario<sup>21</sup>.

Respondida la segunda cuestión prejudicial, a continuación el Tribunal de Justicia entra a valorar la primera, consistente en si el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I exige que exista una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor y la celebración del contrato.

El vendedor en el litigio principal, así como los gobiernos belga y luxemburgués, consideraron que el requisito de la relación causal mencionada es “inherente” al artículo 15.1.c). Esta posición se fundamenta en que, de no considerar incluida en el precepto la citada condición, se impondría una carga desproporcionada sobre los vendedores y prestadores de servicios, puesto que el mero hecho de tener un página web y contratar con un consumidor cuyo domicilio se encuentra en un Estado miembro diferente sería suficiente para poder verse demandado en cualquier Estado de la Unión Europea. Los dos gobiernos a los que se ha hecho alusión manifestaron además su preocupación por el impacto económico de una interpretación excesivamente favorable para el consumidor, ya que este tipo de interpretación “podría afectar la pequeña y mediana empresa de aquellos Estados miembros con una fuerte exposición al comercio transfronterizo”<sup>22</sup>. La posición del comprador en el litigio principal es lógicamente

<sup>16</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartado 13.

<sup>17</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartado 35.

<sup>18</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartado 42.

<sup>19</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartado 41.

<sup>20</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartado 36.

<sup>21</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 19.

<sup>22</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, punto 15.

diferente, al rechazar la exigencia de la constatación del vínculo causal. Coincidieron con el comprador el gobierno francés y la Comisión Europea<sup>23</sup>.

La primera consideración que hace el Tribunal de Justicia se refiere al texto del artículo, constatando que la relación causal sobre la que gira la cuestión prejudicial no está recogida en el mismo como un requisito para su aplicación, sino que las dos condiciones exigidas son que el comerciante ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o que, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios de ellos, y que el contrato controvertido esté comprendido en el marco de dichas actividades<sup>24</sup>. El primer criterio que toma para la interpretación del artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I es el gramatical, criterio que ya se había tenido en cuenta en la ya citada sentencia *Mühlleitner*.

El segundo argumento que da el Tribunal para negar la exigencia de la relación causal entre las actividades comerciales dirigidas al consumidor en el Estado miembro del mismo y el contrato celebrado se basa en la finalidad del Reglamento Bruselas I. Dice el TJUE que añadir esta condición sería contrario al objetivo perseguido, la protección de los consumidores, al ser estos partes débiles en los contratos que celebran con un empresario. Y ello porque “las dificultades que entrañaría la prueba de la existencia de una relación causal entre el medio empleado para dirigir la actividad, a saber, una página web, y la celebración de un contrato, podrían disuadir a los consumidores de acudir a los tribunales nacionales”<sup>25</sup>.

A continuación, el TJUE se refiere a los indicios que pueden existir de que efectivamente el empresario haya dirigido su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor. En este sentido, la existencia de una relación causal entre el medio de dirección de la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor y el contrato suscrito puede ser un “indicio cualificado”<sup>26</sup>, recordándose que el Tribunal proporcionó en su sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*<sup>27</sup> una lista no exhaustiva de estos indicios, por lo que se remite a dicha sentencia<sup>28</sup>.

Antes de abordar la cuestión concreta de esta lista, hay que hacer referencia a la sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof* como una importante resolución que puede clarificar la noción de actividades comerciales dirigidas al consumidor dentro de la contratación *online*<sup>29</sup>. En esta resolución se trataba de determinar fundamentalmente si el hecho de que la página web de un empresario pueda ser consultada por un consumidor de un Estado miembro diferente de aquél donde el empresario tiene su domicilio es suficiente para concluir que hay una actividad comercial que está siendo dirigida a dicho consumidor en el sentido del artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I.

El Tribunal de Justicia mantuvo en su sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof* que la mera accesibilidad a la página web de un empresario desde otros Estados no es suficiente para

<sup>23</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, punto 16.

<sup>24</sup> Sentencia *Emrek*, apartados 21 y 22.

<sup>25</sup> Sentencia *Emrek*, apartados 24 y 25.

<sup>26</sup> Cfr. KROG (“The Brussels I Regulation Article 15.1c) - Where to are Commercial or Professional Activities Directed through the Internet?”, en *Yulex*, 2004, p. 132), que ya se pronunció en su momento diciendo que el mero hecho de concluir un contrato no supone la aplicabilidad del foro de protección de consumidores, pero que constituía un signo de que hay una actividad dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor.

<sup>27</sup> Sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2010 (Peter Pammer / Reederei Karl Schlüter GmbH & Co KG; y Hotel Alpenhof GesmbH / Oliver Heller, C-585/08 y C-144/09, Rec. p. I-12527).

<sup>28</sup> Sentencia *Emrek*, apartados 26 y 27.

<sup>29</sup> Cfr. PAVELKA, “The Concept of ‘Directed Website’ - A Jurisdictional Phenomenon Clarified? Cross-Border Consumer and Tort Victim Protection in Light of Recent ECJ Jurisprudence”, en *ELSA Malta Law Review*, vol. 1, nº 1, 2011, p. 167.



activar el foro de protección contenido en el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I<sup>30</sup>. Para que este precepto sea aplicable es necesario que de las circunstancias del caso se desprenda que el vendedor tiene intención de celebrar contratos con consumidores domiciliados en otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor<sup>31</sup>. Sin embargo, el Tribunal hizo notar que el Parlamento Europeo había descartado dar una redacción al precepto que exigiese al vendedor dirigir “intencionadamente su actividad, de forma sustancial”, a otros Estados miembros<sup>32</sup>.

Como se ha expuesto por algún autor, la voluntad del empresario que debe apreciarse para concluir que hay una actividad comercial dirigida al consumidor en el sentido del artículo 15.1.c) se encuentra en definitiva a medio camino entre una intención clara y directa de contratar con consumidores en varios Estados miembros (porque tal nivel de exigencia reduciría la protección de la parte débil) y una pura indiferencia hacia dicha contratación, esto es, la existencia de un contrato puntual con un consumidor de otro Estado cuando el resto de los negocios del empresario se desarrollan en el ámbito estrictamente nacional no sería suficiente para que el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I fuese aplicable<sup>33</sup>. Sólo una interpretación alejada de los extremos permitiría cumplir tres objetivos fundamentales: promover el comercio electrónico, no desincentivar a los empresarios el uso de internet para promocionar sus productos y servicios, y garantizar una adecuada protección a los consumidores<sup>34</sup>.

Pasando al elemento de la lista no exhaustiva de indicios que permiten determinar si una actividad está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor, en la sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof* el Tribunal de Justicia declaró que dichos indicios son “todas las expresiones manifiestas de la voluntad de atraer a los consumidores de dicho Estado miembro”<sup>35</sup>.

Entre este tipo de expresiones se incluyen la mención expresa por parte del empresario de que ofrece sus bienes y servicios en uno o varios Estados miembros designados de manera específica, la existencia de un “servicio de remisión a páginas web en Internet prestado por una empresa que explota un motor de búsqueda con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor a consumidores domiciliados en diferentes Estados miembros”, el carácter internacional de la actividad en cuestión, la mención de números de teléfono con indicación del prefijo internacional, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor o la utilización de nombres de dominio de primer nivel neutros, la descripción de itinerarios desde otro u otros Estados miembros al lugar de la prestación del servicio, la mención de una clientela internacional o la presentación de testimonios de dichos clientes, y el hecho de que una página web permita a los consumidores utilizar una lengua o divisa distintas a las propias del lugar donde el empresario esté domiciliado<sup>36</sup>.

Por otra parte, mediante la ya citada sentencia *Mühlleitner*, a tales indicios se añadieron otros como “la toma de contacto a distancia” y “la celebración de un contrato de consumo a distancia”, mientras que en la sentencia *Emrek* el Tribunal de Justicia viene a añadir alguno más. Así, en esta última resolución se dice que la relación causal entre la actividad comercial y la celebración del contrato también debe considerarse un indicio de la existencia de una

<sup>30</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartados 72 a 74. En la sentencia *Emrek* los gobiernos belga y luxemburgués alegaban justamente que negando la exigencia de la relación causal se llegaría a un resultado contrario a lo establecido en la sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*.

<sup>31</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartados 75 y 76.

<sup>32</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartado 82.

<sup>33</sup> Cfr. PAVELKA, *op. cit.*, p. 168.

<sup>34</sup> Cfr. KROG, *op. cit.*, p. 118.

<sup>35</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartado 80.

<sup>36</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartados 81 a 84.

actividad comercial efectivamente dirigida al Estado del domicilio del consumidor, así como el hecho de que el empresario ejerza su actividad de manera física en un lugar cercano a la frontera con otro Estado miembro y que utilice un número de teléfono de este último evitando a los potenciales clientes el coste de una llamada internacional<sup>37</sup>.

Estos últimos criterios siguen la opinión del Abogado General, que hace especial hincapié en la localización geográfica del establecimiento del empresario en Spicheren. Este municipio francés situado como se ha indicado anteriormente en la región de Lorena, dice el Abogado General, está integrado en un área metropolitana fuertemente ligada al núcleo urbano de la ciudad de Saarbrücken, ya que el espacio en el que conviven los residentes de ambos lugares es prácticamente común. Así, en este tipo de casos donde se produce un fenómeno de conurbación, que un empresario se sitúe en una de las poblaciones puede equivaler a dirigir sus actividades comerciales también al otro Estado miembro. De este modo, existiría una actividad comercial dirigida a clientes internacionales que surge de forma natural y espontánea<sup>38</sup>.

A continuación, el Tribunal de Justicia deja claro que corresponde al órgano jurisdiccional remitente efectuar una apreciación global de las circunstancias en las que se celebra el contrato de consumo controvertido para decidir si es aplicable el artículo 15.1.c), debiendo tener en cuenta la existencia de los indicios que se han citado en el presente exposición o de otros no mencionados específicamente<sup>39</sup>.

El desarrollo argumental del Tribunal, más centrado como se puede apreciar en precisar el concepto de actividad “dirigida” que en analizar específicamente la noción de relación causal, conlleva una respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial. De esta manera, el Tribunal declara que el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I es aplicable en aquellos supuestos en los cuales no se puede constatar la existencia de “una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor, a saber, una página web, y la celebración del contrato con dicho consumidor”<sup>40</sup>.

Dicha relación causal, continúa el Tribunal de Justicia, “constituye un indicio de vinculación del contrato a tal actividad”<sup>41</sup>, si bien hay que aclarar la confusión que quizás se genere mediante este último inciso. En el apartado 26 de la sentencia *Emrek*, el Tribunal afirma que la relación causal a la que se viene aludiendo es útil “a la hora de determinar si la actividad se dirige efectivamente al Estado miembro en que está domiciliado el consumidor”, y es así como se debe interpretar la conclusión final del Tribunal de Justicia. Es decir, el hecho de que un contrato tenga su causa en la actividad comercial ejercida por un empresario puede servir como indicio de que dicho empresario dirige su actividad comercial al Estado miembro del domicilio del consumidor<sup>42</sup>. Por tanto, el término “vinculación” que utiliza el Tribunal de Justicia no ha de entenderse como “relación causal”, sino como la inclusión del contrato celebrado en el marco de la actividad comercial dirigida por el empresario al Estado del consumidor.

En puridad, cualquier contrato entre un consumidor y un empresario es consecuencia de la actividad comercial del último, porque si no existiera tal actividad el contrato no se celebraría. Por lo tanto, cuando se alude a la relación causal como un “indicio cualificado”, creo que hay

<sup>37</sup> Sentencia *Emrek*, apartados 28 a 30.

<sup>38</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, puntos 34 y 35.

<sup>39</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 31.

<sup>40</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 32.

<sup>41</sup> Sentencia *Emrek*, apartado 32.

<sup>42</sup> Cfr. GARCÍA GALLARDO / BERMÚDEZ CABALLERO, “Jurisprudencia. Contratos de consumo: competencia judicial”, en *Derecho de los negocios*, Año 24, Nº 272, noviembre-diciembre 2013, p. 50.

que entender que la relación causal debe ser inmediata o directa. Es decir, en la sentencia *Emrek* se aprecia una actividad comercial dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor, pero dado que el consumidor no consultó la página web de la empresa, sino que se desplazó al lugar del domicilio del empresario porque unos conocidos le informaron de la existencia de ese negocio, no habría propiamente una vinculación entre dicha actividad comercial y la celebración del contrato. El foro de protección del consumidor es aplicable, pero por la constatación de indicios distintos a la relación causal.

En la sentencia *Mühleitner*, por el contrario, la compradora sí había consultado la página web de la empresa y había contactado telefónicamente con los vendedores a partir de la información obtenida en dicha web. En este caso, considero que sí existiría una relación causal inmediata entre la actividad comercial y el contrato, y ello podría tenerse por un indicio importante de que los vendedores dirigían su actividad de manera efectiva al Estado miembro donde la compradora tenía su domicilio.

La sentencia *Emrek* no valora el impacto económico que una interpretación como la que lleva a cabo puede tener en el mercado comunitario, pues aunque hace referencia a la situación geográfica del empresario, no analiza cuestiones como la previsibilidad para el empresario de verse demandado en otro Estado o la carga económica que esto le puede suponer. En cambio, el Abogado General sí hace un examen de esta cuestión, por lo que conviene exponerlo.

El Abogado General dice que la interpretación más favorable al consumidor no impone una carga desproporcionada al vendedor, a diferencia de lo que alegaban los gobiernos de Bélgica y Luxemburgo. Sostiene que la localización geográfica del empresario en la sentencia *Emrek*, esto es, el fenómeno de conurbación existente, hace probable que el vendedor pueda comunicarse en la lengua del país vecino, y pone de relieve que en la página web del negocio del Sr. Sabranovic se indicaba un teléfono móvil alemán. En este contexto, al igual que en otras situaciones similares, el riesgo de que el vendedor o prestador de servicios sea demandado ante los tribunales de otro Estado, próximo al suyo, no puede decirse que suponga para dicho vendedor una carga excesiva que desincentive la internacionalización de su actividad comercial. De hecho, el Abogado General mantiene que la aplicación del foro especial para los contratos con consumidores contenido en el Reglamento Bruselas I puede ser un incentivo para que los consumidores de un lugar contraten con empresarios cercanos, pero que se encuentran en otro Estado<sup>43</sup>.

Concluye el Abogado General diciendo que el empresario que actúa en una situación como la del litigio principal no puede alegar la imprevisibilidad de verse demandado en otro Estado miembro, ya que al operar en un espacio próximo a una frontera debe ser consciente de que una parte de su clientela más o menos importante puede tener su domicilio en el Estado miembro vecino<sup>44</sup>.

Otro aspecto sobre el que no se pronuncia la sentencia *Emrek* es la relación entre el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I y el artículo 13, apartado 1, número 3º, del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Ello tampoco debe evitar que se mencione en este comentario, porque la misma aparece brevemente en las conclusiones del Abogado General a la sentencia, y con más detenimiento en las sentencias anteriores del Tribunal de Justicia de la Unión

<sup>43</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, puntos 36 y 37.

<sup>44</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, punto 38.

Europea *Ilssinger*<sup>45</sup>, *Pammer y Hotel Alpenhof*<sup>46</sup> y *Mühlleitner*<sup>47</sup>, así como en sus respectivas conclusiones del Abogado General.

Si se afirma que el ámbito de aplicación de la sección relativa a los contratos celebrados por los consumidores contenida en el Reglamento Bruselas I es más amplio que la regulación recogida en el Convenio de Bruselas de 1968, ello es en gran medida a causa de la modificación de la regulación hasta entonces contenida en el artículo 13 del Convenio<sup>48</sup>. En la sentencia *Emrek*, el Abogado General destaca que “la única conducta relevante, a los efectos de activar el foro especial en materia de consumo, es la del vendedor o prestador del bien o del servicio”, de modo que la conducta del consumidor es irrelevante, a diferencia de lo que sucedía en el artículo 13 del Convenio de Bruselas<sup>49</sup>.

En el Convenio de Bruselas, para que fuesen aplicables las normas del foro de protección de los consumidores cuando no fuera ni una venta a plazos de mercaderías ni un préstamo a plazos o una operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, se requería que el contrato en cuestión tuviese por objeto “una prestación de servicios o un suministro de mercaderías” y, además, que concudiesen dos requisitos específicos de carácter cumulativo. Por un lado, que “la celebración del contrato hubiese sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una oferta, especialmente hecha o de publicidad”, y por otro, que “el consumidor hubiere realizado en este Estado los actos necesarios para la celebración de dicho contrato”<sup>50</sup>.

Con el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I, la exigencia de que se trate de “una prestación de servicios o un suministro de mercaderías” se relaja enormemente, puesto que este precepto se refiere a “todos los demás casos”, de manera que no se excluyen los contratos de multipropiedad, por ejemplo, de difícil encaje en el antiguo texto<sup>51</sup>.

Pero, además, los dos requisitos cumulativos contenidos en el artículo 13.3 del Convenio suponían que el consumidor sólo estuviese protegido cuando el empresario actuaba en el Estado del domicilio del consumidor de manera muy acentuada, es decir, dichos requisitos pretendían asegurarse de que existía unos vínculos estrechos entre el contrato y el Estado del domicilio del consumidor<sup>52</sup>. Por su parte, el Reglamento Bruselas I es mucho más flexible al requerir, como ya se ha expuesto, que el empresario simplemente ejerza sus actividades en el Estado del domicilio del consumidor o las dirige a él, y que el contrato se comprenda en el marco de esta actividad comercial.

Las modificaciones en la regulación a través de la aparición del Reglamento Bruselas I son especialmente importantes para situaciones como la contratación electrónica a través de páginas web a las que puede acceder el consumidor desde su domicilio. El Convenio no podía prever estos casos en su momento y sus normas no eran satisfactorias para englobar la moderna contratación electrónica, aunque algún autor defendía que la contratación electrónica

<sup>45</sup> Sentencia del TJUE de 14 de mayo de 2009 (*Renate Ilssinger / Martin Dreschers*, C-180/06, Rec. p. I-3961).

<sup>46</sup> Sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, apartados 56 a 61.

<sup>47</sup> Sentencia *Mühlleitner*, apartados 37 a 41.

<sup>48</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS / SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, pp. 543 y 544.

<sup>49</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, punto 17.

<sup>50</sup> Cfr. artículo 13 del Convenio de Bruselas de 1968.

<sup>51</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS / SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, p. 544.

<sup>52</sup> Cfr. GAUDEMET-TALLON, *Les conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, 2ª edición, L.G.D.J., París, 1996, p. 190; TIRADO ROBLES, *La Competencia judicial en la Unión Europea. Comentarios al Convenio de Bruselas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, pp. 97 y 98; VIRGÓS SORIANO / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2ª edición, Ed. Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 170.

tenía encaje perfectamente en el Convenio, reconociendo, eso sí, que tradicionalmente este texto se había interpretado y aplicado a situaciones *offline*<sup>53</sup>. Por su parte, el Reglamento sí permite claramente incluir en su ámbito de aplicación, como regla general, la comercialización de productos a través de internet<sup>54</sup>. Algún autor ha señalado que la doctrina considera que cuando el Reglamento establece que la actividad dirigida al Estado del domicilio del consumidor puede tener lugar “por cualquier medio”, está introduciendo el comercio electrónico en el ámbito de la sección de contratos con consumidores<sup>55</sup>.

Además, la contratación electrónica lleva a tener que matizar la distinción entre “consumidores activos” y “consumidores pasivos”. Tradicionalmente se encontraba en que, en el primer caso, el consumidor se desplazaba al Estado del empresario para contratar, mientras que en el segundo caso el consumidor actuaba “en su mercado”; por “consumidor pasivo” habría de entenderse tanto el caso en que el empresario está presente en el Estado del consumidor, como el supuesto en que no lo está pero dirige hacia allí su actividad mediante oferta o publicidad<sup>56</sup>. Tras la lectura de sentencias como la *Mühleitner* o la *Emrek*, se puede apreciar que para el Tribunal de Justicia el consumidor también tiene el carácter de consumidor pasivo aunque tome una conducta activa como sería desplazarse al Estado del empresario, si éste previamente ha ejercido o dirigido su actividad profesional al Estado del primero.

#### 4. CONCLUSIONES

Para que fuese aplicable el foro de protección de los consumidores del Convenio de Bruselas a los contratos que tuviesen por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías, y que no fuesen ni un contrato de compraventa a plazos de mercaderías ni de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, el artículo 13.3 del citado Convenio requería la existencia de una “oferta especialmente hecha” o “publicidad” y que el consumidor hubiese realizado en el Estado de su domicilio los actos necesarios para la celebración del contrato. En su momento, algún autor ya negó la necesidad de un tercer requisito consistente en una relación causal entre la publicidad hecha y la conclusión del acuerdo<sup>57</sup>.

En cuanto a la exigencia de la mencionada relación causal en el Reglamento Bruselas I, como señala el Abogado General en sus conclusiones<sup>58</sup>, algunos autores ya se habían pronunciado negándola<sup>59</sup>. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sigue esta línea y establece de manera clara en la sentencia *Emrek* que la relación de causalidad entre la celebración del contrato y la actividad comercial del empresario dirigida al Estado miembro del consumidor no es una condición para la aplicación del artículo 15.1.c). La sentencia objeto de este comentario declara, no obstante, que dicha relación causal es un indicio de que hay una actividad comercial que está siendo dirigida al Estado del domicilio del consumidor, lo cual llevaría a aplicar el foro de protección de los consumidores previsto en el Reglamento Bruselas I.

El Tribunal de Justicia no considera correctas las posiciones de los gobiernos belga y luxemburgués, los cuales plantean en mi opinión una postura bastante sólida. El Reglamento

<sup>53</sup> Cfr. KROG, *op. cit.*, pp. 121, 122 y 127.

<sup>54</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS / SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, p. 545.

<sup>55</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA / IGLESIAS BUHIGUES, *op. cit.*, p. 526.

<sup>56</sup> Cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 116; VIRGÓS SORIANO / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 171.

<sup>57</sup> Cfr. GAUDEMET-TALLON, *op. cit.*, p. 190.

<sup>58</sup> Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Emrek*, punto 24, nota 16.

<sup>59</sup> Cfr. VIRGÓS SORIANO / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 171.

Bruselas I exige que el contrato esté comprendido “en el marco de” las actividades comerciales dirigidas al Estado del domicilio del consumidor y no alude expresamente a una “relación causal”, pero en el fondo no resulta tan fácil explicar cómo un contrato se puede celebrar en el marco de una actividad comercial dirigida al Estado del consumidor y al mismo tiempo decir que entre dicho contrato y la actividad comercial no exista una relación causal.

El elemento de la relación causal conecta íntimamente con la constatación de que el empresario dirige sus actividades al Estado del domicilio del consumidor. En mi opinión, la situación geográfica del establecimiento cerca de una frontera u ofrecer información en lenguas de otros Estados o a través de teléfonos móviles de diferentes países son hoy en día menos relevantes que nunca a la hora de determinar la internacionalización de una actividad comercial. Las facilidades que existen hoy en el mundo, así como la disminución del coste de situar bienes y servicios en el extranjero suponen un aumento del número de empresarios con capacidad para contratar con consumidores de otros países, empresarios que por tanto están abiertos a ello; si bien esa facilidad en el plano económico no tiene su correlato en el plano jurídico. Las barreras lingüísticas o las fronteras siguen jugando un importante papel en un campo tan técnico y tan condicionado por la cultura de cada país como es el Derecho.

Cuando un consumidor de la Unión Europea piensa en adquirir a través de la web un bien que es suministrado, por ejemplo, desde Norteamérica, posiblemente el obstáculo más importante que puede surgir es el del sobrecoste que el paso del producto por la aduana podría generar. La inseguridad, que en otro tiempo podía existir, hoy ha disminuido mucho, ya que hay empresas con una gran reputación en el sector y cuyo servicio se muestra muy profesional día tras día. Sin embargo, si a ese mismo consumidor se le plantea el tener que litigar en el Estado miembro vecino, aunque sea con otro particular, su sensación de inseguridad sería mayor.

Lo mismo sucede con los empresarios. Contratar con consumidores de otros Estados miembros les puede suponer un gran beneficio con un bajo coste, pero afrontar, en cambio, una jurisdicción que les sea ajena aumentaría de manera ostensible sus riesgos, haciéndolos menos competitivos si se decantasen por subir los precios para así mantener el margen de beneficio. La alternativa que se les presentaría a los empresarios sería mantener sus precios y reducir el margen de beneficio que operar en otros países les puede generar, lo cual desincentivaría la internacionalización.

Además, conviene tener presente la novedad que introduce el artículo 6.1 del nuevo Reglamento Bruselas I bis con respecto al artículo 4.1 del Reglamento Bruselas I. Con la norma aplicable a día de hoy, si el empresario demandado no tiene su domicilio en un Estado miembro la competencia judicial se determina en cada Estado miembro con arreglo a su ley propia, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 23 del Reglamento Bruselas I, los cuales tratan las competencias exclusivas y la posibilidad de que las partes elijan el tribunal. Sin embargo, el artículo 6.1 del nuevo Reglamento Bruselas I bis establece la aplicación de las normas contenidas en esta norma también en materia de contratos individuales de trabajo y de contratos de consumo, cuando el demandado sea el empresario<sup>60</sup>.

La extensión de la aplicación del Reglamento Bruselas I bis a demandados domiciliados fuera de la Unión Europea es una cuestión que ha suscitado un enorme debate cuya razón de ser es que la existencia de diferencias entre los Estados miembros suponen una desigualdad en las posibilidades de acceso a la justicia entre los ciudadanos de la Unión Europea, lo cual es especialmente perjudicial en ciertos contratos en los cuales se considera que hay una

<sup>60</sup> Cfr. DE MIGUEL ASENSIO, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, en *La Ley*, Año XXXIV, Nº 8013, 31 de enero de 2013.

parte más débil que la otra<sup>61</sup>. Por el momento, la extensión en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis se circunscribe a dos de los tres ámbitos en los cuales se recoge un foro de protección en el Reglamento Bruselas I, los contratos individuales de trabajo y los contratos con consumidores, quedando así al margen los contratos de seguro<sup>62</sup>. No obstante, hay que señalar que el artículo 79 del Reglamento Bruselas I bis ordena a la Comisión la presentación de un informe a más tardar el 11 de enero de 2022 sobre la aplicación del nuevo Reglamento, y dicho informe deberá incluir “una evaluación de la posible necesidad de una mayor ampliación de las normas sobre competencia a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro, atendiendo al funcionamiento del presente Reglamento y a la posible evolución de la situación en el plano internacional”.

En definitiva, la sentencia objeto del presente comentario, por tanto, tiene más relevancia de la que aparenta. Por un lado, podría hacer que los empresarios domiciliados en terceros Estados que dirigen actualmente su actividad hacia Estados miembros donde las normas internas de competencia judicial internacional no les suponen un gran coste renuncien a continuar presentes en el mercado comunitario. Y por otro, empresarios domiciliados en Estados no pertenecientes a la Unión Europea que podrían plantearse comenzar a dirigir su actividad comercial hacia ciertos Estados miembros teniendo en cuenta la ley nacional de éstos, podrían terminar decantándose por otros lugares.

Por todo ello, considero que el artículo 15.1.c) del Reglamento Bruselas I, al hablar de una actividad comercial dirigida al Estado del consumidor, exige una conexión mayor entre el empresario y este Estado que la que resulta del análisis de indicios ordenado por el Tribunal de Justicia. En mi opinión, para hablar de una actividad dirigida a un Estado debería tenerse en cuenta la intención inequívoca del empresario de aumentar progresivamente los clientes en dicho lugar hasta el punto de que éstos sitúen el negocio extranjero al mismo nivel que el nacional a la hora de decidir con quién contratan. De este modo, no sería suficiente para activar el foro del consumidor que el empresario esté dispuesto a contratar con consumidores domiciliados en otros Estados miembros y que facilite a éstos la contratación mediante el uso de un idioma conocido por el cliente o la disminución del coste de ponerse en contacto con él.

Para aplicar el foro del consumidor pienso que no debería ser suficiente con la existencia de una pluralidad de “contratos accidentales internacionales”, sino que sería preciso que desapareciera de manera absoluta el carácter accidental de dichos contratos internacionales. Con la interpretación propuesta tendría lugar una relación coherente entre la exigencia de que el contrato se encuentre comprendido en el marco de una actividad comercial dirigida al Estado del consumidor y<sup>3</sup> la relación causal que necesariamente tiene que haber entre ambos.

<sup>61</sup> Cfr. Evaluación de impacto de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: SEC(2010) 1548 final, pp. 19 a 21.

<sup>62</sup> Cfr. NUTYS, *op. cit.*, pp. 4 a 6.

## BIBLIOGRAFÍA

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, en *La Ley*, Año XXXIV, Nº 8013, 31 de enero de 2013, pp. 1 a 5.

ESPLUGUES MOTA, Carlos / IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, *Derecho Internacional Privado*, 7ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos / SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Ed. Civitas, Cizur Menor, 2011.

GARCÍA GALLARDO, Ramón / BERMÚDEZ CABALLERO, Manuel, “Jurisprudencia. Contratos de consumo: competencia judicial”, en *Derecho de los negocios*, Año 24, Nº 272, noviembre-diciembre 2013, pp. 49 y 50.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, Cizur Menor Navarra, 2012.

GAUDEMET-TALLON, Hélène, *Les conventions de Bruxelles et de Lugano. Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, 2ª edición, L.G.D.J., París, 1996.

KROG, Georg Philip, “The Brussels I Regulation Article 15.1c) - Where to are Commercial or Professional Activities Directed through the Internet?”, en *Yulex*, 2004, pp. 117 a 148.

NUTYS, Arnaud, “La refonte du règlement Bruxelles I”, en *Revue Critique de Droit International Privé*, Vol. 102, nº 1, 2013, pp. 1 a 64.

PAVELKA, Tomas, “The Concept of ‘Directed Website’ - A Jurisdictional Phenomenon Clarified? Cross-Border Consumer and Tort Victim Protection in Light of Recent ECJ Jurisprudence”, en *ELSA Malta Law Review*, Vol. 1, Nº 1, 2011, pp. 166 a 176.

TIRADO ROBLES, Carmen, *La Competencia judicial en la Unión Europea. Comentarios al Convenio de Bruselas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

VIRGÓS SORIANO, Miguel, / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2ª edición, Ed. Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007.



